

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

MDPyEP/DESPACHO/Nº 140.2024

La Paz, 05 NOV 2024

REF.: REGLAMENTO PARA EL ABASTECIMIENTO INTERNO DE MERCANCÍAS EN ZONAS FRONTERIZAS.

VISTOS:

La Nota Interna NI/MDPyEP/VCLI/DGDL/UDPE Nº 0154/2024, de fecha 30 de octubre de 2024, el Informe INF/MDPyEP/VCLI/DGDL/UDPE Nº 0082/2024, de fecha 30 de octubre de 2024, el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ Nº 0389/2024, de fecha 05 de noviembre de 2024, todo lo que convino ver y se tuvo presente, y;

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado de fecha 07 de febrero de 2009, determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que el Parágrafo I del Artículo 175 de la citada Constitución, señala que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley entre otras, el de proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.

Que el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 "Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones" aprobado por la Ley Nº 1407 de fecha 09 de noviembre de 2021, establece como eje estratégico la seguridad alimentaria con soberanía, promoción de exportaciones con valor agregado y desarrollo turístico.

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 144 de fecha 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, señala que: "Se declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano".

Que los Numerales 3, 7 y 8 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley Nº 100 de fecha 04 de abril de 2011, señalan que son funciones del Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad entre otras, "Coordinar la ejecución de planes de acción con las entidades involucradas, a través de los ministerios cabeza de sector, gobiernos autónomos municipales, gobiernos autónomos departamentales y las autonomías indígena originario campesinos; aprobar los mecanismos de prevención y control del tráfico de mercancías en fronteras; e identificar las mercancías que estén sujetas a un régimen especial de tráfico, almacenaje y/o comercialización".

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 de la Ley Nº 100 disponen que: "Las entidades públicas vinculadas directa o indirectamente a los objetivos de la presente Ley, sin perjuicio del ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en sus normas específicas, ejecutarán los planes de acción definidos por el Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad; Las entidades públicas requeridas por el Consejo para el Desarrollo Fronterizo y

Director General de Asuntos Jurídicos  
Vo.Bo.  
César Félix Gómez García  
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Ovidio German Vargas Mamani  
Vo.Bo.  
Jefe de la Unidad de Análisis Jurídico

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Carla Emma Tejerina Yucra  
Vo.Bo.  
Técnico VI  
U.A.J.

*Seguridad, deberán priorizar la ejecución de las actividades asignadas en los planes de acción definidos por dicho Consejo".*

Que los Parágrafos I y II del Artículo 18 de la Ley N° 100, establecen que el Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad podrá determinar el establecimiento de proveedores únicos, que estén a cargo de la distribución y comercialización de alimentos subvencionados, sujetos a protección específica o prohibidos de exportación y con suspensión temporal de exportación, en las zonas fronterizas, a fin de garantizar el abastecimiento de estas poblaciones en base a cupos mínimos y máximos que serán definidos por los ministerios sectoriales; y los ministerios competentes, adoptarán las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo precedente.

Que el Decreto Supremo N° 5245 de fecha 09 de octubre de 2024 con la finalidad de fortalecer la lucha contra el contrabando de salida de alimentos, tiene por objeto: *"Implementar medidas que coadyuven en el control efectivo dentro del territorio nacional, en el marco de la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011".*

Que los Parágrafos I, II y III del Artículo 3 (ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS EN ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA) de la citada norma legal señalan que; *"El Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad determinará el establecimiento de Proveedores Únicos para la distribución y comercialización en la zona de seguridad fronteriza, en base a propuesta realizada por los ministerios competentes; Los cupos mínimos y máximos destinados al abastecimiento de las poblaciones en la zona de seguridad fronteriza, serán determinados por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y/o el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, para lo cual coordinarán con los Gobiernos Autónomos Municipales; El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del Viceministerio de Comercio y Logística Interna, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor y demás instancias correspondientes, desarrollará controles del abastecimiento de forma periódica en la zona de seguridad fronteriza donde se hallen establecidos Proveedores Únicos".*

Que el Artículo 4 (CERTIFICADO DE PROVEEDORES ÚNICOS) del referido Decreto Supremo dispone que, *"Para las mercancías que estén sujetas a un régimen especial de tráfico con destino a la zona de seguridad fronteriza, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y/o el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco de lo determinado por el Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad, otorgarán el Certificado de Proveedores Únicos para la distribución y comercialización en la zona de seguridad fronteriza, conforme a reglamentación y según corresponda".*

Que el Parágrafo III del Artículo 3 del Decreto descrito, dispone que: *"El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del Viceministerio de Comercio y Logística Interna, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor y demás instancias correspondientes, desarrollará controles del abastecimiento de forma periódica en la zona de seguridad fronteriza donde se hallen establecidos Proveedores Únicos".*

Que la Disposición Adicional Primera de la misma norma legal señala que, *"Se excluye de la aplicación del presente Decreto Supremo el transporte de mercancías a la zona de seguridad fronteriza que sean destinadas para el consumo doméstico, cantidad que será determinada por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y/o el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, según corresponda".*

Que la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto Supremo, dispone que, *"El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras aprobarán a través de Resolución Ministerial los reglamentos respectivos en un plazo*



*de hasta veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo".*

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe INF/MDPyEP/VCLI/DGDL/UDPE N° 0082/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, recepcionado en Despacho Ministerial en fecha 01 de noviembre de 2024, emitido por el Jefe de Unidad de Desarrollo Logístico y Facilitación del Comercio, aprobado por el Director General de Logística y el Viceministro de Comercio y Logística Interna recepcionado en Despacho Ministerial en fecha 01 de noviembre de 2024, concluye que: "(...), se evidencia que es necesario un control más estricto del comercio evitando el contrabando de exportación en zonas fronterizas, a fin de evitar el desabastecimiento de alimentos básicos y desequilibrios de precios locales perjudiciales para la población y el erario nacional, por lo que en cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5245, recomienda aprobar la reglamentación específica, que permita efectivizar el control fronterizo del flujo comercial y/o contrabando de alimentos y productos subvencionados, para garantizar la seguridad y soberanía alimentarias de la población boliviana, mediante la emisión de certificados de traslado de productos estratégicos a poblaciones fronterizas tales como: carne de res, carne de pollo, carne de cerdo, sorgo, maíz, derivados de maíz, azúcar, aceite de soya, harina de soya, manteca, harina de trigo y trigo, de forma tal que se reduzcan los riesgos de contrabando de exportaciones y se logre la participación coordinada de la Policía Boliviana y de las Fuerzas Armadas junto con la Aduana Nacional, el Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando y el SENASAG. (...)"

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UJAJ N° 0389/2024 de fecha 05 de noviembre de 2024, refiere que: "Es técnica y legalmente viable, que el Señor Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través de Resolución Ministerial, apruebe el proyecto de Reglamento para el Abastecimiento Interno de Mercancías en Zonas Fronterizas toda vez, que no contraviene norma legal vigente. (...)"

**CONSIDERANDO:**

Que los Numerales 3 y 4, del Parágrafo I, del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009, señalan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, que tienen entre sus atribuciones; la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y; dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que los incisos c), d) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo No 4857 de Organización del Órgano Ejecutivo de fecha 06 de enero de 2023, establecen que las Ministras y Ministros tienen entre sus atribuciones, el dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente, dictar normas administrativas y emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de fecha 09 de noviembre de 2020, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, designó al ciudadano NÉSTOR HUANCA CHURA como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

**POR TANTO:**

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso específico de sus atribuciones;



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el "**REGLAMENTO PARA EL ABASTECIMIENTO INTERNO DE MERCANCIAS EN ZONAS FRONTERIZAS**" compuesto por siete (7) Capítulos, (34) treinta y cuatro Artículos y (2) Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**SEGUNDO.- REFRENDAR** el Informe INF/MDPyEP/VCLI/DGDL/UDPE N° 0082/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, y el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0389/2024 de fecha 05 de noviembre de 2024, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**TERCERO.-** Publíquese la presente Resolución Ministerial en la Gaceta Ministerial, alojada en el sitio web del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en la dirección electrónica <http://producción.gob.bo/>.

**CUARTO.-** El Viceministro de Comercio y Logística Interna, queda encargado de la aplicación, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

  
Carlos Félix Gómez García Dalenz  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Ministerio de Desarrollo Productivo y  
Economía Plural

  
Néstor Huanca Chura  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
Y ECONOMÍA PLURAL



# REGLAMENTO PARA EL ABASTECIMIENTO INTERNO DE MERCANCIAS EN ZONAS FRONTERIZAS

Grover Nelson Lacoa Estrada  
VICEMINISTRO DE COMERCIO Y  
LOGÍSTICA INTERNA  
Ministerio de Desarrollo Productivo y  
Economía Plural

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto** El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la emisión del Certificado de Proveedores Únicos para la distribución y comercialización en la zona de seguridad fronteriza, el Certificado de Abastecimiento Interno para Zonas Fronterizas, y la determinación de los cupos mínimos y máximos de mercancías industrializadas o procesadas destinadas al abastecimiento de las poblaciones de las zonas fronterizas, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5245 de 9 de octubre de 2024.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación** El presente reglamento se aplicará a personas naturales o jurídicas del sector privado, que realicen las actividades señaladas por este Reglamento.

**Artículo 3. Definiciones** Para fines de aplicación del presente reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones y sus alcances:

- a) **Certificado de Abastecimiento Interno para Zonas Fronterizas:** Es el documento necesario para realizar el traslado de mercancías emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del Viceministerio de Comercio y Logística Interna, con destino a zona fronteriza.
- b) **Certificado de Proveedores Únicos:** Es el documento emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del Viceministerio de Comercio y Logística Interna a favor de las personas naturales o jurídicas del sector privado que estén a cargo de la distribución y comercialización de mercancías en la zona de seguridad fronteriza.
- c) **Formulario de Solicitud:** Es el documento a través del cual la persona natural o jurídica del sector privado proporciona los datos requeridos por el Viceministerio de Comercio y Logística Interna, mismo que tiene calidad de declaración jurada. A dicho formulario se deberá adjuntar la documentación de respaldo respectiva, a efectos de concretar la solicitud de la emisión del Certificado de Proveedor Único y el Certificado de Abastecimiento Interno para Zonas Fronterizas.  
  
Los formularios de solicitud se encuentran en el Anexo 1 y 2 del presente reglamento y sus acápite e información requerida son referenciales pudiendo ser modificados por el VCLI conforme procedimiento.
- d) **Mercancía:** Es la mercancía nacional industrializada o procesada, que está identificada como sujeta a un régimen especial por el Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad.
- e) **Código de CPUDC:** Es la codificación alfanumérica correlativa ascendente incorporada a los Certificado de Proveedores Únicos para la Distribución y Comercialización que permite individualizarlos a efectos de su control.



- f) **Código de CAIZF:** Es la codificación alfanumérica correlativa ascendente incorporada a los Certificado de Abastecimiento Interno para Zonas Fronterizas que permite individualizarlos a efectos de su control.
- g) **Proveedores únicos:** Son las personas naturales o jurídicas del sector privado que dependiendo su actividad y volumen de ventas de mercancías declaradas son categorizadas como distribuidor o comercializador para la otorgación del Certificado de Proveedores Únicos para la distribución y comercialización en la zona de seguridad fronteriza
- h) **Proveedores únicos categoría distribuidor:** Persona natural o jurídica del sector privado que realiza actividades de venta de mercancías por mayor y/o a los proveedores únicos categoría comercializador.
- i) **Proveedores únicos categoría comercializador:** Persona natural o jurídica del sector privado que adquiere mercancías de Proveedores Únicos categoría distribuidor y/o proveedor fuera de la zona fronteriza para su venta al detalle.
- j) **Unidad física al mayoreo:** Es una unidad de medida cuantificada dependiendo el tipo de bien a considerar, pudiendo ser galones para líquidos, quintales para gráneles limpios, medios canales para carne faenada y piezas enteras para aves.

**Artículo 4. Abreviaturas** Para fines de aplicación del presente reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes abreviaturas:

- a) **CAIZF:** Certificado de Abastecimiento Interno para Zonas Fronterizas  
 b) **CDFS:** Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad  
 c) **CPUDC:** Certificado de Proveedores Únicos  
 d) **FS:** Formulario de Solicitud  
 e) **MDPyEP:** Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
 f) **PUCD:** Proveedor único categoría distribuidor  
 g) **PUCC:** Proveedor único categoría comercializador  
 h) **VCLI:** Viceministerio de Comercio y Logística Interna

**Artículo 5. Responsables** El MDPyEP a través del VCLI y sus Direcciones es el responsable de la aplicación del presente reglamento según corresponda.

## CAPÍTULO II CERTIFICADO DE PROVEEDORES ÚNICOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA

**Artículo 6. Solicitud del CPUDC** La documentación e información requerida a los solicitantes por el VCLI será recibida digitalmente a través del correo electrónico u otros medios habilitados para el efecto.

**Artículo 7. Requisitos para la solicitud CPUDC.** Para obtener el CPUDC el interesado deberá presentar ante el VCLI, la siguiente documentación:

1. Formulario de Solicitud debidamente llenado y firmado (Anexo 1);
2. Fotocopia del Cedula de Identidad del propietario o Representante legal si corresponde;



3. Fotocopia del NIT si corresponde;
4. Fotocopia de luz o agua;
5. Croquis del establecimiento de ventas; y
6. Fotocopia de la licencia de funcionamiento emitido por el municipio u otro documento equivalente.

**Artículo 8. Aprobación o Rechazo de la solicitud.** En base a la información proporcionada en la solicitud, el personal del VCLI realizara la revisión de la misma pudiendo proceder de la siguiente manera:

- a) **Aprobar la Solicitud:** En caso de no tener observaciones, el VCLI aprobará la solicitud, notificando este hecho al solicitante a través del correo electrónico u otro medio establecido para tal efecto, acompañando copia digital o física del CPUDC según corresponda, en un plazo de 24 horas computables desde su recepción.
- b) **Observar la Solicitud:** En caso de tener observaciones que puedan ser subsanadas, el VCLI registrará las mismas y notificará al solicitante, a través del correo electrónico registrado u otro medio establecido para tal efecto.

El solicitante deberá subsanar dichas observaciones remitiendo las correcciones al correo electrónico u otro medio establecido para tal efecto, acompañando la documentación de respaldo, según corresponda; asimismo, en caso de que el VCLI considere pertinente efectuar alguna visita de verificación podrá realizar la misma en coordinación con el solicitante.

El solicitante tendrá un plazo de 48 horas para subsanar las observaciones, en caso de no subsanar dentro de dicho plazo, se la tendrá por desistida su solicitud.

- c) **Rechazar la Solicitud:** En caso que la solicitud no cumpla con lo establecido en el presente reglamento o la normativa vigente, será rechazada por el VCLI y notificada al solicitante a través del correo electrónico registrado u otro medio establecido para tal efecto.

**Artículo 9. Vigencia.** El CPUDC tendrá vigencia mientras se mantenga la medida establecida por el CDFS.

**Artículo 10. Modificación de la solicitud del CPUDC.** Cualquier modificación podrá ser efectuada antes de su aprobación. No se acepta la modificación de los datos del formulario de solicitud una vez aprobada la misma, por lo que, el solicitante deberá presentar una nueva.

**Artículo 11. Responsabilidad.** Es responsabilidad del solicitante, la integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad de la información que registra en el formulario de solicitud, a ese efecto, el solicitante debe prever cualquier hecho o circunstancia, voluntaria o involuntaria, externa o interna que pueda ocasionar inexactitud en la información.

El solicitante tiene la obligación de presentar a simple requerimiento del VCLI, los respaldos documentales de la información declarada o cuando corresponda conforme a la normativa vigente aplicable.



**CAPÍTULO III  
CERTIFICADO DE ABASTECIMIENTO  
INTERNO PARA ZONAS FRONTERIZAS**

**Artículo 12. Solicitud del CAIZF** La documentación e información requerida a los solicitantes por el VCLI será recibida digitalmente a través del correo electrónico u otro medio habilitado para el efecto.

**Artículo 13. Requisitos para la solicitud CAIZF.** Para obtener el CAIZF el Proveedor Único certificado, deberá presentar ante el VCLI, la siguiente documentación:

1. Formulario de Solicitud, (Anexo 2);
2. Fotocopia del Cedula de Identidad del conductor;
3. Fotocopia de la licencia de conducir;
4. Fotocopia del NIT, si corresponde; y
5. Fotocopia del CPUDC del establecimiento de ventas para el cual transporta la mercancía.

**Artículo 14. Aprobación o Rechazo de la solicitud.** En base a la información proporcionada en la solicitud, el personal del VCLI realizara la revisión de la misma pudiendo proceder de la siguiente manera:

- a) Aprobar la Solicitud:** En caso de no tener observaciones, el VCLI aprobará la solicitud, notificando este hecho al solicitante a través del correo electrónico registrado u otro medio establecido para tal efecto, acompañando copia digital o física del CAIZF según corresponda, en un plazo de 24 horas computables desde su recepción.
- b) Observar la Solicitud:** En caso de tener observaciones que puedan ser subsanadas, el VCLI registrará las mismas y notificará al solicitante, a través del correo electrónico registrado u otro medio establecido para tal efecto.

El solicitante deberá subsanar dichas observaciones remitiendo las correcciones al correo electrónico u otro medio establecido para tal efecto, acompañando la documentación de respaldo, según corresponda; asimismo, en caso de que el VCLI considere pertinente efectuar alguna visita de verificación podrá realizar la misma en coordinación con el solicitante.

El solicitante tendrá un plazo de 48 horas para subsanar las observaciones, en caso de no subsanar dentro de dicho plazo, se la tendrá por desistida su solicitud.

- c) Rechazar la solicitud:** En caso que la solicitud no cumpla con lo establecido en el presente reglamento o la normativa vigente, será rechazada por el VCLI y notificada al solicitante a través del correo electrónico registrado u otro medio establecido para tal efecto.

**Artículo 15. Vigencia.** El CAIZF tendrá una vigencia de siete (7) días calendario computables desde su emisión.





**Artículo 16. Modificación de la solicitud de CAIFZ.** Cualquier modificación podrá ser efectuada antes de su aprobación. No se acepta la modificación de los datos del formulario de solicitud una vez aprobada la misma, por lo que, el solicitante deberá presentar una nueva.

**Artículo 17. Responsabilidad.** Es responsabilidad del solicitante, la integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad de la información que registra en el formulario de solicitud, a ese efecto, el solicitante debe prever cualquier hecho o circunstancia, voluntaria o involuntaria, externa o interna que pueda ocasionar inexactitud en la información.

El solicitante tiene la obligación de presentar a simple solicitud del VCLI, los respaldos documentales de la información declarada o cuando corresponda conforme a la normativa vigente aplicable.

#### CAPÍTULO IV LISTA DE MERCANCIAS, Y CUPOS MINIMOS Y MAXIMOS

**Artículo 18. Evaluación periódica de las mercancías sujetas a control.** El VCLI en el marco de sus atribuciones, producto de la evaluación periódica del comportamiento de los precios de las mercancías en el mercado interno, remitirá al CDFS la propuesta de la lista de mercancías que requieren ser identificadas como sujetas a régimen especial por dicha instancia.

**Artículo 19. Consumo doméstico** En el marco de lo establecido en la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5245 de 9 de octubre de 2024, se excluye de la aplicación del presente reglamento el transporte de mercancías a la zona de seguridad fronteriza que sean destinadas para el consumo doméstico que no superen las dos (2) unidades físicas de venta al mayoreo.

**Artículo 20. Cupo mínimo o consumo aparente** Para determinar el cupo mínimo para el abastecimiento de la población que se encuentra dentro de la zona de seguridad fronteriza y poblaciones aledañas, se usará la siguiente fórmula:

$$C_{Min} = C_p * \left[ \sum_{i=1}^n PFyPA_i \right]$$

Donde:

*C<sub>Min</sub> = Cupo mínimo destinado al abastecimiento*

*C<sub>p</sub> = Consumo per cápita nacional del producto sujeto a control*

$$\sum_{i=1}^n PFyPA_i$$

*= Suma total de la población fronteriza y poblaciones aledañas*

**Artículo 21. Cupo máximo o consumo aparente** El cupo máximo de alimentos se asignará mediante la siguiente fórmula:

$$C_{Max} = C_{Min} * (1 + p\%)$$

Donde:

*C<sub>Max</sub> = Cupo máximo destinado al abastecimiento*



*CMin = Cupo mínimo destinado al abastecimiento*  
*p% = porcentaje adicional derivado de la encuesta de hogares*

## CAPÍTULO V PROCESO DE VERIFICACIÓN

**Artículo 22. Verificación.** El VCLI a denuncia, solicitud o cuando considere necesario, podrá:

- a) Efectuar verificación in situ y/o verificación documental para corroborar la información registrada o respaldos presentados en el Formulario de Solicitud en coordinación con las instancias respectivas.
- b) Verificar en coordinación con las instancias respectivas la posible comisión de una infracción, establecida en el presente reglamento, las instalaciones, medio de transporte, mercancía o comprobantes de compra y/o venta de la misma según corresponda.

**Artículo 23. Notificación.** Las notificaciones se darán de la siguiente manera:

- a) Cuando corresponda el VCLI notificará a la persona natural o jurídica del sector privado a través del correo electrónico institucional habilitado para el efecto u otro medio oficial establecido.
- b) En caso que la persona natural o jurídica del sector privado no responda a la notificación o solicite posponer la verificación por razones justificadas o no proporcione la documentación necesaria, el VCLI remitirá una segunda y última notificación.
- c) En caso de verificación documental, la persona natural o jurídica del sector privado deberá remitir los respaldos solicitados por el VCLI en un plazo de hasta tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación a la misma.
- d) Cuando la persona natural o jurídica del sector privado se rehúse o se oponga a la verificación de manera injustificada, según lo establecido en el presente Artículo; se considerará como una infracción leve, por lo que el VCLI procederá conforme corresponda.

**Artículo 24. Resultado de la verificación.** Se comunicará a la persona natural o jurídica del sector privado, cuando exista incongruencia entre la información declarada o la documentación presentada, corroborada con la verificación in situ o cuando se identifique la posible comisión de una infracción establecida en el presente reglamento.



## CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 25. Seguimiento.** El seguimiento y control estará a cargo del VCLI, en el marco de la normativa vigente.

**Artículo 26. Control.** Mediante mecanismos digitales o físicos, se realizará la verificación del correcto uso de los Certificados de acuerdo al presente Reglamento.

Cuando se determine el uso inadecuado de los certificados emitidos en el marco del presente Reglamento, se sancionará conforme corresponda y se registrará en la base de datos de control, con los respaldos correspondientes.

**Artículo 27. Infracciones.** Constituyen infracciones para la CPUDC y CAIZF:

a) **Leve:** Incurrir en infracción leve la persona natural o jurídica del sector privado que registre o detalle datos inexactos en el formulario de solicitud, o cuando rehúse o se oponga a la verificación de manera injustificada.

b) **Grave:** Incurrir en infracción grave el Proveedor Único:

1. Cuando se rehúse al proceso de verificación
2. Por reincidir en una infracción leve

b) **Muy Grave.** Se establecen como infracciones muy graves los siguientes casos:

1. Por reincidir por segunda vez en una infracción grave
2. Cuando se utilice el CAIZF y/o el CPUDC, para otra persona natural o jurídica del sector privado.
3. Cuando se utilice el CAIZF y/o el CPUDC para otra mercancía distinta a la detallada en los mismos.
4. Cuando se alterare, modifique o manipule la información consignada en el CAIZF y/o el CPUDC, emitidos por el VCLI.
5. Cuando se utilice el CAIZF para transportar mercancías a un destino diferente al registrado.
6. Cuando se compruebe que establecimiento cuenta con mayor mercancía en su stock que el declarado y el certificado, sin justificativo.
7. Cuando el Proveedor Único que haya sido sancionado por infracciones leves o graves, cambie de razón social, Número de Identificación Tributaria, u otro documento; así como la formación de una nueva empresa a nombre de un tercero a fin de hacerse acreedor nuevamente a la certificación.



**Artículo 28. Determinación de la infracción.** Las infracciones para el CPUDC y CAIZF, podrán ser determinadas mediante un informe técnico emitido por el VCLI resultado de la verificación realizada.

**Artículo 29. Sanciones. I.** De acuerdo a la gravedad de las infracciones, se aplicarán las siguientes sanciones para el CPUDC y el CAIZF:

- a) A la persona natural o jurídica del sector privado que haya incurrido en una infracción leve, se le impondrá según corresponda, la sanción de nota de advertencia detallando la infracción en la cual incurrió y la posibilidad de ser sancionado por una infracción grave en caso de reincidir en la misma.
- b) A la persona natural o jurídica del sector privado que haya incurrido en una infracción Grave, se le impondrá, según corresponda, la sanción de suspensión de hasta treinta (30) días calendario, de la otorgación nuevas CAIZF.
- c) A la persona natural o jurídica del sector privado que haya incurrido en una infracción Muy Grave, se le impondrá la sanción de suspensión de hasta dos (2) meses, de la otorgación nuevas CAIZF, además de seguir las acciones legales que correspondan.

En caso de reincidir en una infracción muy grave, la sanción será agravada incrementando un (1) mes a la sanción anterior.

**Artículo 30. Procedimiento sancionador.** El proceso sancionador será desarrollado en el marco de lo señalado por la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

**Artículo 31. Acción judicial.** Además de las sanciones previstas en el presente reglamento, todo empleo deshonesto y/o falsedad de la CAIZF y el CPUDC emitido por el VCLI o acción relacionada a ello ya sea de un titular o de un tercero dará lugar al inicio de las acciones legales que correspondan en el marco de la normativa vigente.

**Artículo 32. Recursos.** La resolución administrativa que imponga una sanción, será recurrible conforme a la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003.

## CAPÍTULO VII CONTROL SOCIAL Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

**Artículo 33. Requerimiento de información.** El VCLI podrá requerir información de gremios productores, distribuidores y/o comercializadores de los sectores involucrados para establecer y/o verificar la lista de proveedores únicos, así como otra información relacionada al giro de la actividad comercial en el marco de lo establecido por el presente reglamento y el Decreto Supremo N° 5245 de 9 de octubre de 2024

**Artículo 34. Acceso a la información I.** El VCLI publicara la lista de proveedores únicos en la página web institucional de MDPyEP

- I. Los gremios productores, distribuidores y/o comercializadores de los sectores involucrados podrán requerir información sobre los CPUDC y los CAIZF emitidos.



FORMULARIO DE SOLICITUD PARA LA EMISIÓN DEL  
**“CERTIFICADO DE PROVEEDOR ÚNICO”**

*“La información contenida en el presente formulario, tiene calidad de declaración jurada, misma que podrá ser utilizada para las acciones legales que correspondan”.*

**DATOS GENERALES**

NOMBRE Y APELLIDOS DEL INTERESADO:	
C.I.:	
NIT (Si corresponde):	
NÚMERO DE TELÉFONO:	
*CORREO ELECTRÓNICO DE CONTACTO:	
POBLACIÓN FRONTERIZA DE DESTINO DE LAS MERCANCÍAS:	
LUGAR Y FECHA DE SOLICITUD:	

\* El correo electrónico registrado se constituye en el medio oficial de notificaciones.

**INFORMACIÓN DE LAS MERCANCÍAS**

¿Usted considera su actividad como Distribuidor o Comercializador de mercancías?

**DISTRIBUIDOR**

*Se considera cuando el mayor porcentaje de la actividad está dedicada a la distribución de mercancías a intermediarios.*

Marque con una X

**COMERCIALIZADOR**

*Se considera cuando el mayor porcentaje de la actividad está dedicada a la comercialización al detalle o al consumidor final.*

Marque con una X

Información de compra de mercancías:

PRODUCTO	Unidad	Volumen de compra por mes	Proveedor	Origen

Información de distribución o comercialización de mercancías en zona fronteriza:

PRODUCTO	Unidad	Volumen de venta por mes	Describa sus principales clientes

**DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE ADJUNTAR**

Fotocopia de C.I, fotocopia del NIT (cuando corresponda), fotocopia de factura de luz o agua del establecimiento comercial, croquis del establecimiento o punto de venta, fotocopia de la licencia de funcionamiento u otro documento equivalente.

**ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN**

El presente formulario debidamente firmado (escaneado), adjuntado la documentación complementaria, se podrá remitir mediante el correo electrónico ..... habilitado por el MDPyEP.

Nombre Apellidos y firma del solicitante
--



**FORMULARIO DE SOLICITUD PARA LA EMISIÓN DEL  
"CERTIFICADO DE ABASTECIMIENTO INTERNO PARA ZONAS FRONTERIZAS"  
que se constituye como **GUÍA DE TRASLADO DE MERCANCÍAS A ZONAS FRONTERIZAS.****

*"La información contenida en el presente formulario, tiene calidad de declaración jurada, misma que podrá ser utilizada para las acciones legales que correspondan".*

**DATOS GENERALES**

NOMBRES Y APELLIDOS DEL INTERESADO:	
C.I.:	
NÚMERO DE TELÉFONO:	
CORREO ELECTRÓNICO DE CONTACTO:	
Nº CERTIFICADO PROVEEDOR ÚNICO:	
LUGAR Y FECHA DE SOLICITUD	

\* El correo electrónico registrado se constituye en el medio oficial de notificaciones.

NOMBRE Y APELLIDOS DE CHOFER:	
C.I. CHOFER:	
Nº PLACA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE:	

**Información de las mercancías a ser transportadas:**

PRODUCTOS	UNIDAD	CANTIDAD SOLICITADA	DETALLAR LA LISTA DE CLIENTES

**DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE ADJUNTAR**

Fotocopia del certificado único de proveedor, fotocopia de C.I. del solicitante, fotocopia C.I. del conductor y fotocopia de la licencia de conducir del conductor.

**ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN**

El presente formulario debidamente firmado (escaneado), adjuntado la documentación complementaria, se podrá remitir mediante el correo electrónico .....habilitado por el MDPyEP.

Nombres, apellidos y firma del solicitante

